



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 414 -2017-MPC

Cusco, 05 DIC 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 43315, de fecha 10 de noviembre de 2017, presentado por la empresa D.J DANIEL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, representada por su Gerente General - Jessica Escobar Palma; Informe N° 611-2017-AL-LOG.OGA-MPC, de la Abogada de la Oficina de Logística; Informe N° 1798-2017-AL-LOG-OGA-MPC, del Director de la Oficina de Logística; Informe N° 705-2017-OGA-MPC, presentado por la Directora de la Oficina General de Administración; Informe N° 954-2017-OGAJ/ MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificatorias y conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece, radica en las municipalidades en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, tiene por finalidad "Establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley";

Que, el artículo 44° de la Ley, respecto de la declaratoria de nulidad, señala lo siguiente: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causalés previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el Procedimiento de Selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARÍA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un Procedimiento de Selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que la referida potestad es indelegable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"; igualmente, el artículo 11° de la citada Ley, precisa que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, la Municipalidad Provincial del Cusco mediante Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 062-2017-MPC, convocó la Adquisición de Cemento Asfáltico Modificado con Polímeros SBS, para la obra denominada: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. Chinchaysuyo de la APV. Los Incas del Distrito de Cusco - Cusco", por la suma de S/. 124,007.80 (Ciento Veinticuatro Mil Siete con 80/100 Soles), adjudicándose la Buena Pro la empresa PROMAINGSA S.A.C, representada por su Gerente General Yordy Ananca Ayquipa;

Que, según Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 43315, de fecha 10 de noviembre de 2017, presentado por la empresa D.J DANIEL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, representada por su Gerente General - Jessica Escobar Palma, solicita se declare la Nulidad de Oficio del citado Procedimiento de Selección, por cuanto el Comité de Selección de forma arbitraria y sin fundamento legal válido, decidió no admitir la oferta, contraviniendo las normas legales de contratación pública; amparando su pedido en los siguientes hechos: a) La oferta cumple y responde a las características, requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas requeridas en las bases, no existiendo motivo ni justificación legal que motive la no admisión de la oferta. b) En ninguna parte del Anexo N° 05, se señala que el precio ofertado por su representada estaría sujeto a variación, ya que su oferta incluye todos los tributos y demás establecidos por la propia Entidad; por lo que, no existe motivo que justifique la descalificación de la oferta. c) El Comité de Selección, realiza una interpretación subjetiva, porque cree que variaría el precio, cuando del propio documento no se lee ello. d) El Comité de Selección ha actuado en contravención al principio de transparencia, igualdad de trato, imparcialidad evidenciándose que la calificación realizada, estuvo aparentemente direccionada, estableciéndose ventajas, privilegios y prerrogativas indebidas a favor del postor ganador. (...)

Que, a través del Informe N° 611-2017-AL-LOG. OGA-MPC, la Abogada de la Oficina de Logística, opina: "(...) En atención a los hechos antes expuestos, esta dependencia considera IMPROCEDENTE la solicitud para la declaración de nulidad del acto de evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 062-2017-MPC, convocada para la adquisición de cemento asfáltico modificado con polímeros SBS, para la meta (...); al haberse verificado que no existe vicio de nulidad que pueda afectar dicha actuación.";



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, de acuerdo al Informe N° 1798-2017-AL-LOG-OGA-MPC, el Director de la Oficina de Logística, remite dicho expediente a la Oficina General de Administración, para su conocimiento y fines pertinentes;

Que, a través del Informe N° 705-2017-OGA-MPC, la Directora de la Oficina General de Administración, remite el citado expediente a Gerencia Municipal, para su conocimiento y fines. Expediente éste, que fue remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Proveído N° 6921-GM/MPC, emitido por el Gerente Municipal, para su evaluación e informe legal correspondiente;

Que, con Informe N° 954-2017-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare Fundada la solicitud de nulidad de oficio, interpuesta por la Gerente General de la empresa D.J. DANIEL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. Sra. Jessica Escobar Palma, en su calidad de postor del referido Procedimiento de Selección, por haber el Comité de Selección prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo retrotraer el proceso a la etapa de evaluación y calificación de la oferta, (...);

Que, en el presente caso no existe pronunciamiento por parte del Comité de Selección, que justifique su decisión al amparo de la norma del artículo 54, numeral 54.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la etapa de la evaluación de las ofertas. El numeral 54.1, hace referencia a que el Comité de Selección, previo a la evaluación, debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas establecidas en las bases, para que la oferta se considere admitida. La evaluación a la que hace referencia la normativa de contrataciones del Estado, es aquella que tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas. En ese entender, revisado el Acta de acto privado de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, el Comité de Selección señala: "Acto seguido se procede a la verificación de los documentos requeridos presentados en los sobres de las ofertas de la siguiente manera:"; es decir, verifica los documentos requeridos en las Bases, habiendo declarado admitida la propuesta del postor D.J. DANIEL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., esto nos hace suponer que el Comité de Selección, ha cumplido con verificar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas establecidas en las Bases, por ello ha declarado admitida la propuesta. De haber verificado que el anexo N° 5 - Precio de la Oferta -, no cumplía con las especificaciones establecidas en las bases, debió el Comité de Selección, pronunciarse por la No admisión de la oferta. La etapa de la evaluación y calificación de ofertas, es para que el Comité de Selección, otorgue un puntaje de conformidad a los factores de evaluación, señalados en el Capítulo IV de las Bases y no para señalar que no califica la propuesta económica, aspecto que debió evaluarse para la admisión de la oferta; en consecuencia, el Comité de Selección, ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicables, el cual es que en la etapa de asignación de puntaje para determinar el orden de prelación, el comité de selección no califica la oferta del postor D.J. DANIEL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.;

Que, dentro de ese contexto y de la revisión del expediente materia de análisis, se advierte que el Comité de Selección, ha contravenido la normativa de contrataciones del Estado, al no asignarle un puntaje a la oferta del postor (empresa D.J. DANIEL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.), la cual previamente ha sido admitida por cumplir con las características y/o requisitos funcionales y condiciones de la Especificaciones Técnicas, establecidas en las Bases; por lo que, resulta siendo necesario declarar la Nulidad de oficio del referido Procedimiento de Selección, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; debiendo además, retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica, designado por el Titular de la Entidad para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 062-2017-MPC, Adquisición de Cemento Asfáltico Modificado con Polímeros SBS, para la obra denominada: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. Chinchaysuyo de la APV. Los Incas del Distrito de Cusco – Cusco", por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; debiendo además, retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, conforme a los considerandos establecidos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, se remita copia de los actuados a Secretaría Técnica (1) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
ALCALDIA
CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad
Emerson W. Loaiza Peña
SECRETARIO GENERAL

(1) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la Entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.